

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Pago directo: 2020-00546.
Solicitante: MAF Colombia S. A.
Deudor mobiliario: Marco Tulio Sánchez Molano y otro (GPU-511).

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.- Aporte los formularios de inscripción y ejecución de la garantía mobiliaria, de que tratan los cánones 82 y 84 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.3.6 del Decreto 1835 de 2015, respecto del vehículo que pretende sea aprehendido. Téngase en cuenta, que en la solicitud menciona el automotor de placas «ERL 506» y los formularios que arrimó versan sobre el «JLL 243».

2.- Acredite que efectuó la «notificación previa al deudor», acorde con el inciso 2, numeral 2, artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835/2015¹,.

Reliévese, que tal comunicación debía enviarse a los correos electrónicos reportados por los obligados en el registro de la garantía y, además, ha de arrimarse copia el escrito que les fue dirigido.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez
JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. **26 de octubre de 2020.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico
n.º 052, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

¹ Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. [...]
1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.
Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. [...] (Se subraya)